

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Barranquilla, D.E.I.P., Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide el Conflicto de Competencia generado entre el Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla convertido transitoriamente en Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, Acuerdo PCSJA19-11256, y el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al decidir ambos no asumir el conocimiento de la acción Constitucional, promovida por Yulis Patricia Jiménez González, contra Fiduprevisora S.A.

**ANTECEDENTES**

**Primero:** Mediante reparto le correspondió el conocimiento la acción Constitucional, promovida por Yulis Patricia Jimenez Gonzalez, contra Fiduprevisora S.A. al Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla convertido transitoriamente en Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 30 de Junio del 2021, resuelve admitir la acción de tutela y ordenar la notificación a la Entidad Accionada. En la misma providencia vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí, dado que se hacia referencia a que la orden incumplida por la Fiduciaria provenía de ese despacho judicial. <sup>Véase nota 1</sup>

**Segundo:** Posteriormente el 14 de Julio del 2021, resuelve declarar la falta de competencia para seguir conociendo, alegando que la misma debe ser resuelta por el Superior Funcional de ese Juzgado de Usiacurí y ordena remitir la acción Constitucional para que sea repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Lo anterior en atención a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 del 2017 Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela en su artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 5° <sup>véase nota2</sup>

**Tercero:** realizado el nuevo reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien mediante auto de fecha 16 de Julio de 2021, resolvió no avocar conocimiento en la acción de tutela y plantear el Conflicto de Competencia Negativo, ordenando

<sup>1</sup> Visible a folio 003 del cuaderno de Tutela 2021-135.

<sup>2</sup> Visible a folio 004 Ibídem.

la remisión del Expediente al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla. Lo anterior en atención al pronunciamiento de la Corte Constitucional y Parágrafo 2° del Decreto 1983 de 2017, que ha señalado que las reglase de reparto no podrán ser invocadas por ningún Juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, indicando no ser el Superior Funcional de los asuntos de Familia del Juzgado de Usiacurí <sup>Véase nota<sup>3</sup></sup>.

Realizado el reparto del Conflicto de Competencia le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión.

Se procede a resolver.

## CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela, corresponde al superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta dicha discusión. En consecuencia, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para dirimir el presente conflicto generado entre un Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, Acuerdo PCSJA19-11256, y el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, teniendo en cuenta que este Último Juzgado no es el Superior Funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí en asuntos de Familia.

Sería el caso precisar que la Honorable Corte Constitucional en AUTO 417 de 2021 de fecha 29 de Julio de 2021, Referencia: **Expediente** ICC-3985 Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar señala en la parte considerativa numerales 9, 10 y 11 establece:

*9. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991);<sup>14</sup> (ii) El factor subjetivo, aplicable a las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991),<sup>15</sup> y de (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017);<sup>16</sup> y (iii) El factor funcional, el cual debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, pues de ella únicamente pueden conocer las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del a quo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).*

*10. En ese sentido, esta Corporación ha precisado que la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015,<sup>18</sup> las cuales fueron modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017,<sup>19</sup> no autorizan a los jueces de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que les son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto de los casos, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.<sup>20</sup> De igual manera, la*

<sup>3</sup> Visible a folio 006 *Ibíd*em.

jurisprudencia de la Corte ha sido pacífica al sostener que “cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente y mucho menos tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso”.<sup>21</sup> (subrayado por fuera del texto)

*11. Sobre este último aspecto, la Corte ha señalado que, en virtud del principio perpetuatio jurisdictionis, “cuando el juez conoce una solicitud de amparo, radica en cabeza suya la competencia y ésta no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, porque de lo contrario se afectaría gravemente la finalidad de la acción de tutela, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”.<sup>22</sup> De ahí que la declaratoria de nulidad “result[e] contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales como la primacía de los derechos inalienables de las personas, la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional”.<sup>23</sup>*

En el caso bajo estudio, tenemos que el Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, asumió el conocimiento de la demanda al proferir el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2021, sin que en ese momento procesal arguyera su incompetencia, y estando a punto de fallar, es que oficiosamente decide declarar su falta de competencia para conocer del asunto.

En atención a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional antes mencionada que señala que “cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente y mucho menos tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso”.<sup>21</sup>

Y el Decreto 333 del 2021 en su artículo 1° Modificado del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 en su Parágrafo 1° y 2° establece:

*“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

*PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*

Razones que son suficientes para indicar que resulta competente para seguir conociendo de la acción de Tutela es el Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, Acuerdo PCSJA19-11256, y por ende, se establecerá en éste la competencia para avocar el conocimiento de la misma, sin más dilatación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia

### **RESUELVE**

Establecer que el funcionario competente para seguir conociendo la acción Constitucional, promovida por Yulis Patricia Jiménez González, contra la Fiduprevisora S.A., es el Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla convertido transitoriamente en Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla; a quien se le pondrá a disposición el expediente.

Infórmese al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y a las partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5359f3a452ba5193f006ca0b8e08fbb2a4ccd3ab319f350c568fe2756c79edc4**

Documento generado en 13/09/2021 11:53:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**